

**EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL
MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES**

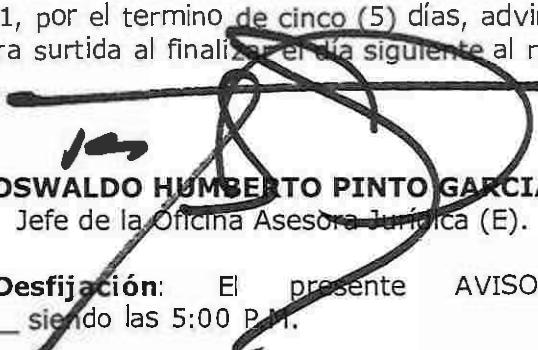
HACE SABER

Que para efectos de realizar la notificación del **AUTO No. 2025-0108 del 21 de abril de 2025**, “por el cual se cierra la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos” proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Culturas, las artes y los Saberes esta Oficina remitió citación a la señora **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO**, mediante oficio con radicado No. **MC17602S2025** del 23 de abril de 2025, a la dirección Carrera 9 No. 4-14 en Villa del Rosario – Norte de Santander, conforme lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la mencionada comunicación fue devuelta por causal **“REHUSADO”** por la empresa 4-72 bajo las Guía **RA522045753CO**, que sirve a este Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso el **AUTO No. 2025-0108 del 21 de abril de 2025** “por el cual se cierra la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos”, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes.

Para el efecto, se adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Auto dejando constancia que el investigado cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa decisión, para que presente sus descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. Así mismo, se informa que contra el auto notificado no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los (06) días del mes de mayo de 2025, a las 8: 00 am de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


OSWALDO HUMBERTO PINTO GARCIA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E).

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy
siendo las 5:00 P.M.

OSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Favian Mejía-Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Liliana Cardona-Abogada-Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Diego Fonnegra-Abogado-Oficina Asesora Jurídica.

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes
Dirección: Calle 9 No. 8-31 Bogotá-Colombia
Comutador (+57) 601 3424100
Línea Gratuita: (+57) 018000938081
www.mincultura.gov.co

Sede Correspondencia
Casa Abadía Calle 8 No. 8^a-31
EXT. 4078-4074-4076
servicioalciudadano@mincultura.gov.co

AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

EL JEFE (E) DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

I. COMPETENCIA

Es competente para conocer y decidir el presente asunto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, el numeral 15 del artículo 2.3.1.3 y lo consagrado en el artículo 2.4.1.5.1 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2120 del 15 de noviembre de 2018, la Resolución 983 de 2010, los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De los documentos obrantes en el expediente y que sirven de antecedentes probatorios a esta decisión, se tiene que es presuntamente responsable de incurrir en la conducta que acá se investiga:

- La señora **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO**, en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 9 No. 4-14 con ficha catastral No. 010200790002000, localizado en zona de influencia del Centro Histórico de Villa del Rosario – Norte de Santander.¹

III. CALIFICACIÓN.

Procede el Despacho a ordenar la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, con ocasión de una presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la presunta intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 4-14 con ficha catastral No. 010200790002000, localizado en zona de influencia del Centro Histórico de Villa del Rosario – Norte de Santander.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante **Auto No. 2022-0105 del 23 de mayo de 2022**², esta Oficina ordenó la apertura de la averiguación preliminar No. **AP 2022-0047** por intervenciones presuntamente sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 4-14, predio 02 de la manzana 0079 e identificado con Código Catastral 01-020079-0002-000, catalogado como nivel 3 de conservación, el cual se encuentra localizado en zona de influencia del Centro Histórico de Villa del Rosario – Norte de Santander declarado Bien de Interés Cultural por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 102 del 27 de enero de 1971 “*zona histórica como monumento nacional, al sector de Villa del Rosario de Cúcuta, delimitada en la forma indicada en la Resolución 003 del Consejo de Monumentos Nacionales*”.

¹ Folio 14 Informe de Inspección Ocular de la Subsecretaría de Control Urbano del 23 de agosto de 2021

² Folio 32 y Revés



AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

Así mismo el Centro Histórico de Villa del Rosario, Norte de Santander cuenta con *Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP*, adoptado mediante Resolución No. 1500 de 2019 *“Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional”*

En el mencionado auto se decretó, entre otras pruebas las siguientes: i) solicitar a la Dirección de Patrimonio y Memoria practicar visita administrativa y allegar concepto técnico de la misma; ii) requerir a la secretaría de planeación, la subsecretaría de control urbano, a fin de que remitieran toda la información que reposara en dichas dependencias respecto de la intervención mencionada; iii) oficiar a la oficina de instrumentos públicos con el propósito de que remitiera copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Mediante **Auto No. 2022-0211 del 14 de octubre de 2022³** y **Auto No. 2024 – 0018 del 15 de marzo de 2024⁴**, se ordenó nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de visita administrativa en el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 4-14, predio 02 de la manzana 0079 e identificado con Código Catastral 01-020079-0002-000, ubicado en zona de influencia del Centro Histórico de Villa del Rosario-Norte de Santander.

El 18 de enero de 2025, a través del memorando MC002282025, la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial informó de la visita administrativa realizada el 12 de julio de 2024 y remitió el informe ordenado en el Auto No. 2022-0105 del 23 de mayo de 2022, Auto No. 2022-0211 del 14 de octubre de 2022 y Auto No. 2024 – 0018 del 15 de marzo de 2024.

V. PRUEBAS RECAUDADAS

Mediante memorando MC0022812025 del 23 de enero de 2025, la Dirección de Patrimonio y Memoria, remitió **concepto técnico** mediante el cual informó sobre la realización de la visita administrativa el 12 de julio de 2024 en compañía del Secretario de Planeación, la Subsecretaría de Control Urbano, la propietaria y su abogado.

Mediante oficios Nos. MC062239S2025, MC06235S2025 y MC06209S2025 se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte San José de Cúcuta y a la Secretaría de Planeación Municipal de Villa del Rosario Norte de Santander solicitud probatoria de acuerdo con lo ordenado en el Auto No. 2022-0105 del 23 de mayo de 2022, Auto No. 2022-0211 del 14 de octubre de 2022 y Auto No. 2024 – 0018 del 15 de marzo de 2024. No obstante, teniendo en cuenta la información reposa en el expediente, se considera prescindir de éstas, teniendo en cuenta que la Subsecretaría de Control Urbano informó sobre la titularidad del bien inmueble objeto de investigación preliminar.

VI. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Constitución Política, corresponde al Estado proteger el patrimonio cultural de la Nación, además de los bienes

³ Folio 32 y revés

⁴ Folio 36 y revés



AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

culturales que conforman la identidad nacional; lo que constituye el marco constitucional que faculta al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, como entidad rectora en la materia, para velar por la adecuada conservación de los bienes con connotación cultural, partiendo del objetivo primordial de la política estatal⁵ sobre estos asuntos.

Los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en virtud del cual, toda intervención en un bien de interés cultural, en su área afectada, zona de influencia o en inmuebles colindantes con este, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012; en concordancia con lo previsto en el ordinal XVI, numeral 1.2 del artículo 2.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural No. 1080 del 26 de mayo de 2015 (antes numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto 763 de 2009), la entidad competente para autorizar las intervenciones de bienes de interés cultural del ámbito Nacional y sus zonas de influencia o inmuebles colindantes, es el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2358 de 2019, el cual modificó el artículo 2.3.1.1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial”, para intervenir dichos bienes las personas naturales o jurídicas deberán:

“(...) Artículo 2.3.1.1 Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación.

(...)

Parágrafo: Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. *Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.*
2. *Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.*
3. *Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.*
4. *Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria (...)*” (Subrayado fuera de texto trascrito).

⁵ Literal a) del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008.



AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

Así las cosas, constituye el fundamento de la presente actuación, la determinación de la ocurrencia o no de una falta contra el patrimonio Cultural de la Nación, materializada con la presunta intervención sin autorización del Ministerio de Cultura, en el bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 4-14, predio 02 de la manzana 0079 e identificado con Código Catastral 01-02-0079-0002-000, catalogado como nivel 3 de conservación, el cual se encuentra localizado en zona de influencia del Centro Histórico de Villa del Rosario – Norte de Santander declarado Bien de Interés Cultural por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 102 del 27 de enero de 1971 *“zona histórica como monumento nacional, al sector de Villa del Rosario de Cúcuta, delimitada en la forma indicada en la Resolución 003 del Consejo de Monumentos Nacionales”*.

Así mismo el Centro Histórico de Villa del rosario, Norte de Santander cuenta con *Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP*, adoptado mediante Resolución No. 1500 de 2019 *“Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Villa del Rosario (Norte de Santander) y su zona de influencia, declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional”*

De los medios de prueba recaudados y aquellos que obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis:

Los bienes materiales de interés cultural se encuentran sometidos al Régimen Especial de Protección consagrado en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura No. 1080 de 2015, en virtud de lo cual, toda intervención en un bien de interés cultural, en su zona de influencia o en inmuebles colindantes con éste, debe contar con la autorización de la autoridad que hubiere efectuado la respectiva declaratoria.

Aunado a lo anterior, es necesario establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de reproche, con el fin de determinar la eventual responsabilidad que de ello surgiría para los presuntos implicados; los medios de prueba recaudados, y obrantes en el expediente sugieren en principio la existencia de la conducta descrita en el acápite precedente a partir del siguiente análisis.

Del caso concreto:

La Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial, de conformidad con la visita administrativa realizada el 12 de julio de 2024, comunicó a esta oficina mediante memorando MC0022812025 del 23 de enero de 2025, lo siguiente:

“(...) Se ingresó al inmueble, encontrando que la intervención se encuentra terminada; según informó la propietaria, los trabajos terminaron en julio del 2022 y se encuentra en funcionamiento desde esa época. Así mismo, la propietaria informó en la visita que la obra inició en el 2010 cuando construyó el primer piso, y continuó en el 2021 cuando ejecutó la ampliación para habilitar los pisos 2 y 3.



AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

El inmueble corresponde al predio 2 de la manzana 0079 del área afectada del centro histórico de Villa del Rosario. La intervención, de acuerdo con lo observado en la visita, corresponde a un inmueble de tres (3) plantas para uso comercial y habitacional; en la primera planta se encuentran locales comerciales, batería de baños y estacionamiento de motocicletas, en la segunda y tercera planta, vivienda – apartamentos, al parecer 2 unidades por piso. Se observa que el predio tiene un índice de ocupación del 100%; no cuenta con parqueaderos.

El PEMP establece que el inmueble está clasificado como Nivel 3-CONSERVACIÓN CONTEXTUAL, definido en el artículo 8 así: “Inmuebles que no tienen características arquitectónicas representativas de la arquitectura tradicional, pero son compatibles con el contexto, Predios que no son compatibles con contexto, Predios son construir”. Los tipos de obras permitidos para este nivel son: Demolición, obra nueva, modificación, remodelación, reparaciones locativas, primeros auxilios, reconstrucción, reforzamiento estructural, consolidación y ampliación. Así mismo, y como lo establece el instrumento normativo, cualquier intervención que se pretenda adelantar, deberá contar autorización del Ministerio de las Culturas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que las obras fueron realizadas sin la autorización de esta entidad, y en contra de lo establecido en el PEMP (...)

Frente a la norma, proyecto no cumple con lo siguiente:

- *La construcción ocupa el 100% del predio, es decir, que no cumple con el índice de construcción permitido del 70% como máximo.*
- *Esa condición hace que no cumpla con el índice de construcción, como tampoco con los patios y aislamientos.*
- *De igual forma, al tener una ocupación del 100% del predio, no cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad, tales como la iluminación y ventilación natural que todos los espacios deberían tener. (...)"*

La intervención:

De conformidad con lo anterior se tiene que la presunta intervención consiste en la construcción de un inmueble de tres (3) plantas al parecer 2 unidades por piso. Se observa que el predio tiene un índice de ocupación del 100%. Lo anterior evidenciado en la visita administrativa realizada el 12 de julio de 2024, por parte de la Dirección de Patrimonio y Memoria de esta cartera ministerial

Por tal razón, se establece que existen méritos para iniciar una actuación formal y ordenar la apertura de Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio, por la cual está llamado a responder en el presente caso, a la señora **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO** en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 9 No. 4-14 con ficha catastral No. 010200790002000.

De los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado se establece que existen méritos para iniciar una actuación formal, y **ORDENAR LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO**

AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** con ocasión de las presuntas irregularidades advertidas.

A través del proceder anteriormente descrito se consideran quebrantadas las normas que a continuación se relacionan, con su respectiva sanción:

VII. DISPOSICIONES NORMATIVAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Se considera presuntamente vulnerado el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, que señala de manera taxativa las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, determinando específicamente las conductas que constituyen falta administrativa y/o disciplinaria, particularmente el numeral 4, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. El artículo 15 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación. Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

(...)

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias: (...)

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural sin la respectiva autorización en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 11 de este título, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 de este título.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un ciento por ciento (100%).

La autoridad administrativa que hubiera efectuado la declaratoria de un bien como de interés cultural podrá ordenar la suspensión inmediata de la intervención que se adelante sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene. En este caso, se decidirá en el curso de la actuación sobre la imposición de la sanción, sobre la obligación del implicado de volver el bien a su estado anterior, y/o sobre el eventual levantamiento de la suspensión ordenada si se cumplen las previsiones de esta ley.

AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de la competencia de las autoridades territoriales para imponer sanciones y tomar acciones en casos de acciones que se realicen sin licencia sobre bienes inmuebles de interés cultural en virtud de lo señalado en el numeral 2 del mismo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de Cultura, (...) en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.

PARÁGRAFO 2º. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias y de las medidas administrativas previstas en este artículo, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo”. (subrayado fuera del texto original)

A su vez hace parte de la órbita jurídica para el caso sub judice el **concepto de intervención**, que resulta indispensable para determinar la conducta y se encuentra regulado en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008 y posteriormente por el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, así:

“ARTÍCULO 212. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, quedará así:

“2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

⁶ NOTA: La modificación de la disposición en cita, mediante el artículo 212 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad y no incide en el concepto de intervención, que fue conservado en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008. No obstante, de encontrarse que para la fecha en que sucedieron los hechos no se encontraba vigente el Decreto Ley 019 de 2012, entiéndase el concepto de intervención en los términos del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 sin la posterior modificación.

AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la dirección de profesionales idóneos en la materia. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria.

De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si éste hubiere sido aprobado. (Subrayado fuera del texto original)”

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos y las consideraciones expuestas, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, encuentra que los hechos evidenciados dentro del presente expediente se adecúan a la descripción típica de una falta contra el patrimonio cultural de la Nación, a la luz de las normas transcritas en el acápite de disposiciones legales presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes.

En consecuencia, se procederá a **DAR CIERRE A LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR AP 2022-0047, ORDENAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la señora **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO** con ocasión de las presuntas irregularidades advertidas.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, y con fundamento en los medios probatorios legalmente recaudados que obran en el proceso sancionatorio, que resultan incontestables a la luz de la verdad fáctica y jurídica analizada en el *sub lite*, se formulará en la parte resolutiva de esta providencia pliego de cargos contra la presunta infractora previamente referidos,

AUTO No. 2025-0108

“Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos.”

a quienes se le dará la oportunidad procesal para rendir descargos y solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE de la averiguación preliminar **AP 2022-0047**, que se adelantó por la presunta intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 4-14, predio 02 de la manzana 0079 e identificado con Código Catastral 01-02-0079-0002-000, catalogado como nivel 3 de conservación, el cual se encuentra localizado en zona de influencia del Centro Histórico de Villa del Rosario – Norte de Santander declarado Bien de Interés Cultural por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 102 del 27 de enero de 1971 *“zona histórica como monumento nacional, al sector de Villa del Rosario de Cúcuta, delimitada en la forma indicada en la Resolución 003 del Consejo de Monumentos Nacionales”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA del Procedimiento Administrativo de carácter Sancionatorio No. **PAS 2025-0019** por presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación, materializada con la posible intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes en el bien inmueble Carrera 9 No. 4-14, predio 02 de la manzana 0079 e identificado con Código Catastral 01-02-0079-0002-000, catalogado como nivel 3 de conservación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la apertura del proceso administrativo sancionatorio No. **PAS 2025-0019** a la señora **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO**.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR en contra de la señora **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO**, el siguiente cargo de conformidad con lo dispuesto el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10º de la Ley 1185 de 2008, así :

Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural de la Nación materializada con la intervención sin autorización del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 4-14, predio 02 de la manzana 0079 e identificado con Código Catastral 01-02-0079-0002-000, catalogado como nivel 3 de conservación, el cual se encuentra localizado en zona de influencia del Centro Histórico de Villa del Rosario – Norte de Santander declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la señora **BELKIS XIOMARA MORENO CARRILLO**, de la presente providencia en los términos de los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

AUTO No. 2025-0108

"Por el cual se cierre la etapa de averiguación preliminar AP 2022-0047, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio PAS 2025-0019 y se formula pliego de cargos."

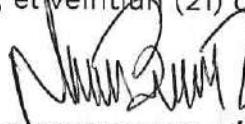
ARTÍCULO SEXTO: INCORPORAR y TENER COMO PRUEBA dentro de la presente actuación que se inicia, la documentación obrante en el expediente constitutiva en cuarenta y ocho (48) folios respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la presente providencia, para que, si lo considera conveniente, los presuntos implicados ejerzan su derecho de defensa, presente descargos y solicite y/o aporte las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este proceso, para lo cual el expediente queda a su disposición en las dependencias del Despacho.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente AUTO no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el veintiún (21) del mes de abril de 2025



NELSON ROBERTO BALLÉN ROMERO

Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Fabian Mejía Urzola. - Abogado Oficina Asesora Jurídica- 

Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa – Asesora Grupo Sancionatorio 

Aprobó: Diego Fonseca- Abogado Contratista – Oficina Asesora Jurídica 

